



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 06/07/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33- 000-2020- 01167-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jorge Guillermo Castillo	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto resuelve excepciones previas	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 06/07/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-01167-00
Demandante: Jorge Guillermo Castillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Instancia: Primera.
Pretensión Pensión de sobrevivientes - reparación del daño
Por muerte de soldado.

Tema:

- Inepta Demanda
- Indebida Representación del demandante
- Indebida acumulación de pretensiones
- Conciliación prejudicial -requisito de procedibilidad-Caducidad
- Terminación del proceso

Auto No. 2021-101

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó demanda el día 05 de mayo de 2017, a través de la cual pretende se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Jorge Guillermo Castillo, padre del señor José Álvaro Castillo Urrea, quien falleció en hechos sucedidos el 22 de mayo de 1966 (sic).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán, el cual mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 inadmitió la demanda y mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017 declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y dispuso remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca.

La parte demandante subsanó y adicionó la demanda solicitando la nulidad del Acto Administrativo No. 948 (sic) del 25 de febrero de 2015 y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Así mismo el reconocimiento del daño material y moral que con ocasión de los perjuicios sufridos por la muerte del señor José Álvaro Castillo Urrea, en hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2000, dentro de la UNIDAD MILITAR BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 48 HÉROES DE LAS TRINCHERAS

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cauca dispuso declarar la falta de competencia en razón del territorio y remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Arauca.

A través de auto de fecha 30 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Arauca resolvió admitir la demanda. No obstante, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, dispuso declarar la falta de competencia territorial para continuar con el trámite de la demanda, por tal razón dispuso la remisión a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

Según acta de reparto de fecha 11 de diciembre de 2020, el proceso correspondió a quien actúa como Magistrado Sustanciador.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

En razón de la competencia territorial el proceso fue remitido a Tribunal, motivo por la cual se dispone avocar conocimiento en el estado en que se encuentra y continuar con el trámite que corresponda.

III. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, legislación vigente frente al procedimiento civil en Colombia, en su artículo 101 inciso 3° dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]”

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1. Sea lo primero hacer referencia a las pretensiones de la demanda y fundamentos referidos en la subsanación y adición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jorge Guillermo Castillo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

“DECLARACIONES

PRIMERA: Declárese la Nulidad del Acto Administrativo n° 948 del 25 de Febrero de 2015, expedido por la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, mediante el cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: En Consecuencia de lo anteriormente expuesto sírvase reconocer el pago de la pensión de sobreviviente al señor JORGE

GUILLERMO CASTILLO como a sus hermanos ROBIN ALEXANDER, JORGE ELIECER, CESAR ANDRES CASTILLO URREA Y ANA YEIBE CASTILLO incluyendo su retroactivo, intereses, ipc y demás factores salariales, por la expectativa de vida del causante JOSE ALVARO CASTILLO URREA.

TERCERO: Se condene al Ministerio de Defensa Ejército Nacional representada por su señor Ministro o quien haga sus veces a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente al señor padre JORGE GUILLERMO CASTILLO, de notas civiles conocidas, a sus hermanos del causante ROBIN ALEXANDER, JORGE ELIECER, CESAR ANDRES CASTILLO URREA Y ANA YEIBE CASTILLO, igualmente de condiciones civiles y determinadas en la demanda, el valor del daño material y moral que con ocasión de los perjuicios sufridos por la muerte de su hijo, hermano, tío, en la falla del servicio por parte del Ministerio de defensa Ejército Nacional, con ocasión de los hechos acaecidos el día 23 de marzo de 2000, dentro de la UNIDAD MILITAR BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS N° 48 HEROES DE LAS TRINCHERAS, debido a la imprudencia, falta de instrucción entrenamiento en no haber hecho hincapié sobre el decálogo de seguridad de las armas santo y seña etc, en que momento se debe disparar un arma, pues como dije existen protocolos y procedimientos para hacerlo, pues no se tuvo en cuenta su santo y seña y el C.P.. PINEDA BUITRAGO, quien se encontraba en servicio de guardia manipuló el arma y disparo, con el resultado reprochable ocasionando la muerte al extinto soldado JOSÉ ALVARO CADTILLO URREA, a pagar por intermedio de su apoderado Judicial a la siguiente liquidación:

1. El equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los actores- JORGE GUILLERMO CASTILLO y para sus hijos y hermanos del causante JOSE ALVARO CASTILLO URREA por concepto de perjuicios morales, petitum dolores, consistente en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de ser víctima de un acto injusto, nacido de la falta de responsabilidad omisión en el cumplimiento del deber por parte del EJERCITO NACIONAL, máxime cuando el hecho se comete por grave actuación y negligencia en el mando al no coordinar un buen servicio de guardia en el sector cerca donde ocurrieron los hechos, en el cual se ha causado un grave perjuicio no solo a mi representado sino a los demás hijos y demás Familiares citados anteriormente.

2. Cien salarios mínimos legales Vigentes (100) para los señores JORGE GUILLERMO CASTILLO por concepto de perjuicios materiales (lucro

cesante), en consideración a la edad del momento del in suceso, la edad promedio de vida es de 82 AÑOS DE EDAD y el salario devengado promedio de un mínimo mensual.

3. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente el equivalente a Veinte (20) salarios mínimos vigentes por concepto de gastos médicos, hospitalarios, drogas, honorarios y en fin todos los gastos que sobrevinieron con la muerte de su hijo y hermano.

4. El equivalente a cien (100) salario mínimo legales Vigentes como indemnización especial a favor de los afectados en razón al daño en la vida de relación social y familiar al quedar afectados por la muerte de su hijo y hermano trauma que será difícil de superar, teniendo en cuenta que era una persona joven normal llena de capacidades.

(...)” (Transcripción literal).

Ahora bien, en las disposiciones violadas y concepto de violación refiere a lo siguiente:

“Estimo que se han violado los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia consagrados para estos el derechos los mismos beneficios. Igualmente se ha violado el artículo 6 de la C.N. Puesto que se incurrió en extralimitación de funciones y desvió del servicio de guardia. Cuando el suboficial de servicio de puesto de guardia disparo irresponsablemente su arma de dotación oficial ocasionando con su proceder la muerte del señor JOSE ALVARO CASTILLO URREA, según hechos sucedidos el 23 de marzo de 2000, cuando estaba cerca a una garita de guardia del batallón BATALLON DE CONTRA GUERRILLA N° 48 HEROES DE LAS TRINCHERAS, al cual pertenecía Se violaron por el mismo comandante de guardia y su subalterno al no tener en cuenta el decálogo de seguridad de armas como también el no hacer uso del santo y seña expreso en las diferentes ordenes del día y al omitir esto se comete el error grave ocasionando la muerte al hijo de mi representado. Por lo tanto la sentencia N° C-002 DE 1999 Y ARTICULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, ART. 5 DEL DECRETO 1305 DE 1975-094 DE 1989, LEY 447 DE 1998, establece frente a estos hechos y

por estar en servicio activo se le acredite la sustitución pensional en forma vitalicia a favor del señor JORGE GUILLERMO CASTILLO.”
(Transcripción literal)

4.2. Como se indicó anteriormente, la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de competencia por razón el territorio, inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, indebido agotamiento de la vía administrativa, inepta demanda por indebida representación, caducidad de la acción, inepta demanda por deficiencia del concepto de violación y prescripción de las mesadas pensionales.

De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado a la parte demandante entre los días 21, 22 y 25 de noviembre de 2019 (fl. 234 cuaderno 1PDF). En el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Sobre la excepción de falta de competencia en razón del territorio, debe indicarse que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Arauca dispuso declarar la falta de competencia territorial para continuar con el trámite de la demanda, por tal razón dispuso la remisión a la Oficina de Reparto de Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

Respecto de las restantes excepciones, la parte demandada manifestó lo siguiente:

Indebida escogencia del medio de control

Indica que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la parte actora considera que la causa de muerte del señor José Álvaro Castillo Urrea es la falla en el servicio atribuible a la demandada, por tal razón es que existe un yerro en la escogencia del medio de control en la medida que la fuente del daño sería un hecho de la administración y no la expedición de un acto administrativo.

Indebido agotamiento de la vía administrativa (sic).

Indica que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisito de procedibilidad el haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Por su parte, el artículo 76 del mismo código establece la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Agrega que el requisito no se limita al ejercicio de los recursos, sino que es indispensable además que el administrado plantee de manera expresa la solicitud que se eleva, para que, en el evento en que se acuda a la vía judicial, coincidan las peticiones en una y otra sede.

Refiere que en el presente asunto además del señor Jorge Guillermo Castillo, los señores Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo, en calidad de hermanos del fallecido, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor. No obstante, la solicitud elevada ante la entidad y que dio origen al acto acusado, se adelantó en interés particular del señor Jorge Guillermo Castillo y no se observa que lo hayan hecho los señores Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo, de manera que no existe congruencia entre lo solicitado en vía administrativa y lo pedido en demanda contenciosa.

Inepta Demanda por indebida representación.

Manifiesta que en el presente asunto si bien en la referencia a la parte demandante y en las pretensiones se relaciona al señor Jorge Guillermo Castillo y los señores Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo, al verificar el poder allegado con el traslado de la demanda, se evidencia que solamente el señor Jorge Guillermo Castillo otorgó poder de representación al abogado Luis Fernando Valencia.

Caducidad de la acción

Indica que de acuerdo con las pretensiones de reconocimiento del valor del daño material y moral con ocasión de los perjuicios sufridos por la muerte del señor José Álvaro Castillo Urrea ha operado el fenómeno de la caducidad, pues aunque en las pretensiones se relaciona una prestación periódica como es la pensión de sobrevivientes, no puede perderse de vista que además se solicita el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de diversos perjuicios y en este evento, el término respectivo deberá contarse desde el acaecimiento del hecho, es decir, del fallecimiento del señor José Álvaro Castillo Urrea que ocurrió el 21 de marzo de 2000.

Inepta demanda por deficiencia del concepto de violación.

Manifiesta que a pesar de que se realiza una relación normativa, no se soporta cuál es la aplicabilidad de dichas disposiciones al caso particular, ni tampoco se alude a cuál puede ser la causal de anulación que a su juicio afectaría el acto administrativo cuestionado.

Prescripción de las mesadas pensionales.

Indica que en el evento de que se proceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se tenga en cuenta la prescripción establecida en la norma que se aplique, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Cabe señalar que la parte demandante en el término de traslado de las excepciones guardó silencio, siendo esta la oportunidad para pronunciarse sobre ellas, y si fuere del caso, subsanar los defectos anotados.

4.3. Acorde con lo anterior, advierte el Tribunal que en el presente asunto se configuran varias excepciones previas, tal como se pasará a explicar.

4.3.1. Medio de Control – Acumulación de Pretensiones – Caducidad. En primer lugar, sin desconocer que al parecer lo que pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad del acto administrativo No. 948 (sic) del 25 de febrero de 2015, el consecuente restablecimiento del derecho y la reparación del daño; tal como están planteadas las pretensiones, hechos y concepto de violación, considera el Tribunal que en la demanda se habrían acumulado las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa. Sin embargo, en dicho supuesto no procedería la acumulación como quiera que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

Así, tal como lo pone de presente la entidad demandada, el medio de control de reparación directa habría caducado, habida cuenta que los hechos cuya reparación se pretende ocurrieron el 21 de marzo de 2000; luego entonces para la fecha de la presentación de la demanda (11 de enero de 2019), ya habría transcurrido el término de 2 años para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Aunado a ello, no se habría agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto de las pretensiones que se persiguen a través del medio de control de reparación directa.

No sobra señalar que en la demanda inicial la parte actora solicitó que se declare administrativa y civilmente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al señor Jorge Guillermo Castillo y a sus hijos, por la muerte del señor José Álvaro Castillo Urrea, en hechos ocurridos el 22 de mayo de 1966 (sic) en la UNIDAD MILITAR BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No. 48 HÉROES DE LAS TRINCHERAS. Sin embargo, en la subsanación y adición de la demanda, se modificaron las pretensiones incluyendo como pretensión la nulidad del acto administrativo No. 948 (sic) del 25 de febrero de 2015.

4.3.2. Requisitos Formales de la Demanda. Ahora bien, no obstante lo manifestado, si el Tribunal examina las pretensiones como lo expone la parte actora, esto es, que se declare la nulidad del acto No. 948 (sic) del 25 de febrero de 2015, se restablezca el derecho y se repare el daño, se advierte que la demanda no reúne varios de los requisitos formales, tal como se pasa a indicar.

4.3.3. Inicialmente se observa que la parte actora no individualizó las pretensiones de manera clara y separada, dado que además de no relacionar correctamente el acto demandado, pues demanda el acto No. 948 del 25 de febrero de 2015, siendo el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el No. 946 del 25 de febrero de 2015, tampoco enuncia de manera clara y separada las pretensiones relacionadas con la reparación del daño.

Aunado a ello, tal como se formuló la demanda, debe tenerse en cuenta que la causa del daño reclamado no deviene del acto administrativo demandado sino de una acción u omisión de la administración.

4.3.4. El Concepto de Violación. Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4 dispone lo siguiente:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al respecto, la parte actora trae un acápite de normas violadas y concepto de violación. No obstante, en el mismo cita algunas normas constitucionales y legales, sin formular cargo concreto ni desarrollar el concepto de violación respecto del acto demandado, simplemente refiere a la extralimitación de funciones y omisiones que indica se presentaron el día 23 de marzo de 2000, fecha de la muerte del señor José Álvaro Castillo Urrea.

Cabe agregar que la referencia a las normas violadas y concepto de violación tampoco se encuentra en otro acápite de la demanda.

Así las cosas, correspondía a la parte demandante al cuestionar la legalidad de un acto administrativo exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, atendiendo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4.3.5. Sobre la Petición Previa – Sede Administrativa. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa, se encuentra que en la demanda, además del señor Jorge Guillermo Castillo (padre del señor José Álvaro Castillo Urrea), también demandan sus hermanos señores Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo, quienes solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el consecuente reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, se advierte que los mismos no elevaron petición ante la entidad solicitando dicho reconocimiento, lo cual se establece de los documentos aportados y de la lectura del acto mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4.3.6. Indebida Representación – Ausencia de Poder. Aunado a lo anterior, verificado el poder allegado con la demanda y subsanación, se evidencia que solamente el señor Jorge Guillermo Castillo otorgó poder de representación al abogado Luis Fernando Valencia, sin que obre poder respecto de los señores Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo. Luego entonces frente a dichos demandantes se habría configurado la excepción de indebida representación.

4.3.7. De acuerdo con lo anterior, se dispondrá declarar la excepción previa demanda por falta de los requisitos formales y además la excepción de indebida representación de los demandantes Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo. Concorre también la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Todo ello conlleva la terminación del proceso.

4.2.8. Conciliación Prejudicial–Requisito de Procedibilidad- Caducidad del medio de control de Reparación Directa. Ahora, si se interpreta la demanda bajo el medio de control de reparación directa, respecto del demandante Jorge Guillermo Castillo, que es el único respecto de quien se allegó el poder para demandar, se tendría que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, requisito previo para acudir ante la jurisdicción. Argumento también suficiente para disponer la terminación del proceso. No obstante, no estará por demás agregar, que si se examina la demanda a la luz de los supuestos fácticos que le sirven de sustento, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad, dado que los hechos cuya reparación se pretende ocurrieron el 21 de marzo de 2000 y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2019, cuando ya habría transcurrido un término muy superior a 2 años para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Es decir, si bien, está configurada la ausencia del requisito de procedibilidad, a ello se sumaría, a título ilustrativo, la caducidad del medio de control, circunstancia que impide al juez continuar con el conocimiento del asunto.

A lo anterior se agrega, tal como atrás se indicó, la caducidad del medio de control de reparación directa impedía la acumulación de pretensiones.

5. Cabe precisar que si bien el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, dispone que la excepción de caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en el presente asunto, dado que concurren tanto excepciones previas, de ineptitud sustantiva de la demanda, falta del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que impiden continuar con el trámite del proceso, resulta necesario dar aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía y celeridad procesal, y de esta manera, en esta etapa del proceso, declarar prósperas dichas excepciones, advertir la configuración de la caducidad y por consecuencia la terminado el proceso.

6. De otro lado, atendiendo las previsiones del CGP., entre otras el art. 365, aplicables por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se

condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida representación de los demandantes Robín Alexander, Jorge Eliécer, César Andrés Castillo Urrea y Ana Yeibe Castillo, propuestas por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y la de no agotamiento del requisito de procedibilidad; a ellas se une la caducidad del medio de control de reparación directa. Todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso¹.

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
(Con salvamento parcial de voto)



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY